



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 414**

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Se allego por el Dr. Gabriel Esteban Rodríguez Escandón Procurador 8º Judicial II Infancia Adolescencia y Familia de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público, recurso de reposición contra el numeral 2º del proveído del 27 de febrero del año en curso, que dispuso entre otras ordenar la notificación personal al demandado bajo los términos tanto del inciso 5º del artículo 6º como del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se le corriera traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días para que ejerciera su derecho a la defensa.

**i. ANTECEDENTES**

Fundamenta su recurso el interviniente, concretamente en que en el acápite de notificaciones de la demanda se narra que *“el señor HERNANDO ANTONIO TRUJILLO PLAZAS, desde el 02 de diciembre de 2022, se desconoce si domicilio, o dirección de notificación electrónica. (manifestación que se hace bajo la gravedad del juramento)”*. Advirtiendo que ante la verdad procesal confrontada con el auto se advierte que éste presenta un yerro y solicita se ordene emplazar al demandado dando cumplimiento al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

**ii. TRAMITE**

Formulado el recurso de manera oportuna, procede su resolución, para lo cual observa el Despacho que en uso del control de legalidad que le asiste al Juez, a fin de evitar eventuales nulidades y salvaguardando el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, se observa que efectivamente le asiste la razón al recurrente, advirtiéndose que erradamente se dispuso la notificación personal de la parte demandada en los términos tanto del inciso 5º del artículo 6º como del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuando lo correcto era ordenar el emplazamiento del demandado bajo los términos del artículo 10º de la norma ya citada. Por ende, habrá de revocarse el numeral 2º del auto interlocutorio No 210 de febrero 27 de la presente anualidad en el que se ordenó la notificación personal de la parte demandada y en su lugar ordenar su emplazamiento.

### iii. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en nuestra legislación como el medio de defensa a través del cual, las partes tienen la posibilidad de solicitar a la autoridad correspondiente, judicial o administrativa, se aclare, corrija o se revoque una decisión adoptada que tiene efectos para las partes, el cual debe formularse oportunamente con las razones que sustentan su pedido.

En el presente, en providencia que dispuso la admisión de la demanda se ordenó notificar personalmente a la parte demandada bajo los términos del inciso 5º del artículo 6º como del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndose ahora como ya se dijo, que el trámite correcto a imprimirse era ordenar el emplazamiento del demandado bajo los términos del artículo 10º de la misa obra.

Visto lo anterior y verificado el acervo probatorio, se tiene que le asiste la razón al recurrente.

Ahora de la revisión del expediente, igualmente se advierte que se encuentra para resolver además de la solicitud elevada por el Agente del Ministerio Público en su intervención de oficiar a las diferentes entidades por el relacionadas para que alleguen información sobre el lugar de residencia o domicilio del demandado, la solicitud de emplazamiento y decreto de medidas cautelares presentada por el Dr. Alejandro Zolà Lozano en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Así entonces, siendo pertinente se dispondrá, oficiar a las diferentes entidades relacionadas por el Agente del Ministerio Público en su escrito de intervención en los términos de la solicitud elevada, además habrá de indicársele al apoderado judicial de la parte actora que se dispondrá sobre el emplazamiento del demandado de ser el caso, una vez se alleguen las respuestas a la intervención se surta el trámite respectivo.

Ahora como quiera que el apoderado judicial de la parte actora da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, en el numeral 3º del auto interlocutorio 210 del 27 de febrero del año en curso que dispuso la admisión de la demanda, antes de entrar a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se procederá a fijar la caución establecida en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### iv. RESUELVE

PRIMERO. REPONER para revocar en su totalidad el contenido del numeral 2º del auto interlocutorio 210 del 27 de febrero del año en curso por las razones

expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia las disposiciones contenidas en los numerales 1º, 3º, 4º y 5º quedaran incólumes.

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento del demandado HERNANDO ANTONIO TRUJILLO PLAZAS en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO. OFICIAR a las empresas de telefonía móvil CLARO, TIGO, MOVISTAR, VIRGIN, ÉXITO, WOM a efectos de que se sirvan informar si HERNANDO ANTONIO TRUJILLO PLAZAS, se encuentra suscrito como abonado a alguna de ellas y de ser positiva la respuesta indiquen cual es la dirección que del mismo figure en sus bases de datos. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO. OFICIAR a las entidades de giros como WESTERN UNION, GIROS y FINANZAS, EFECTY con el fin de que indiquen si en su sistema de información aparece registrado como usuario HERNANDO ANTONIO TRUJILLO PLAZAS y de ser positiva su respuesta se sirvan informarnos cuál es la dirección que del mismo fue aportada. Líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO. OFICIAR a las entidades bancarias como NEQUI, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, EFECTY con el fin de que indiquen si en su sistema de información aparece registrado como cliente el señor HERNANDO ANTONIO TRUJILLO PLAZAS y de ser positiva su respuesta se sirvan informarnos cuál es la dirección que del mismo fue aportada. Líbrese la respectiva comunicación.

SEXTO. OFICIAR a las empresas de mensajería como SERVIENTREGA, ENVIA, INTERRAPIDISIMO y TCC con el fin de que indiquen si en su sistema de información aparece registrado como usuario HERNANDO ANTONIO TRUJILLO PLAZAS y de ser positiva su respuesta se sirvan informarnos cuál es la dirección que del mismo fue aportada. Líbrese la respectiva comunicación.

SEPTIMO. OFICIAR al INPEC con el fin de que indiquen si en su sistema de información aparece registrado como privado de la libertad el señor HERNANDO ANTONIO TRUJILLO PLAZAS y de ser positiva su respuesta se sirvan informarnos en qué lugar se encuentra recluso. Líbrese la respectiva comunicación.

OCTAVO. OFICIAR a Migración Colombia con el fin de que indiquen si en su sistema de información aparecen registros migratorios de HERNANDO ANTONIO TRUJILLO PLAZAS. Líbrese la respectiva comunicación.

NOVENO VERIFICAR por secretaria a través de la página ADRESS, la afiliación al sistema de seguridad social en salud con que pueda contar HERNANDO ANTONIO TRUJILLO PLAZAS, y una vez conocida la respectiva EPS ofíciase a la misma, con el fin de que indiquen cual es la dirección que del citado aparece reportada.

DECIMO. UNA VEZ se haya recaudado la información solicitada en los puntos anteriores se entrará a dar trámite al emplazamiento del demandado de ser este el caso.

UNDECIMO. Para efectos de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, dentro del términos de los diez (10) días siguientes a la notificación en estados del presente proveído, preste caución l parte demandante en cuantía de \$135.705.000.00, equivalente al 20% de la cuantía estimada.

Notifíquese.

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e60c1cfd799c929151301bed0f7a1f438a66853c1d448a50593921b9f27ef**

Documento generado en 20/04/2023 07:21:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**